

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), veinticinco (25) de agosto de 2020.

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de MARTHA CECILIA NEIRA REY y JOACHIM ANDREAS KRAUS

Radicado N° 1100131-10-001-2014-00580-00

Asunto: Diligencia para resolver las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 501 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 02:42 pm del 25 de agosto de 2020

Fin audiencia: 03:44 pm del 25 de agosto de 2020

COMPARECIENTES: Apoderado de la demandante: Dr. William Alipio Pérez Ladino C.C. 19.492.754 y T.P 63.716 del C.S de la J; Apoderado del demandado: Dr. Carlos Enrique Tejeiro López C.C. 19.165.882 y T.P 25.066 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las objeciones contra los inventarios y avalúos, por lo razonado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos confeccionados en diligencia practicada el 11 de agosto de 2020.

TERCERO: Atendiendo la autorización del artículo 507 del CPG, se decreta la partición dentro de la causa y para la realización de la distributiva se designa como partidores a los abogados WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO y CARLOS ENRIQUE TEJEIRO LÓPEZ, a quienes se otorga el término de diez (10) días para que presenten el trabajo respectivo.

En virtud a lo normado por los artículos 321, 322 y 323 del CGP, se concede en el efecto DEVOLUTIVO la apelación propuesta por el apoderado de la actora, Dr. William Alipio Pérez, para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se autoriza la reproducción de los folios 1 del cuaderno principal expediente declarativo de divorcio; lo mismo que de las piezas procesales a partir de la diligencia de inventarios y avalúos incluso de la presente decisión, cuyas expensas están a cargo de la apelante, quien deberá acreditar el pago del respectivo arancel dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo 324 del CGP, so pena de tener desierto el recurso. Proceda Secretaría en los términos de los artículos referidos y surtido el trámite remita las copias al superior para lo pertinente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez